

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Cuantas excepciones de horario han sido solicitadas de ella se considerarán resueltas favorablemente en cuanto estén incluidas en alguno de los preceptos de la presente Orden.
2. Queda autorizada en todas las oficinas públicas radicadas en Madrid la jornada intensiva de verano, de ocho y media a catorce y media, la cual podrá mantenerse hasta el 1 de octubre próximo.
3. Quedan igualmente autorizadas las jornadas continuadas, con descanso que no exceda de una hora, siempre que su comienzo no sea anterior a las ocho y media ni su terminación posterior a las diecinueve horas.
4. La prestación de horas extraordinarias fuera de la jornada normal queda igualmente autorizada, pero siempre que previamente haya sido cubierta esta jornada normal y que se trate de casos excepcionales.
5. En ningún caso, salvo los expresamente excepcionados en esta Orden, los horarios de despacho al público podrán rebasar por la mañana de las trece y media horas y por la tarde las diecinueve, ni dar comienzo antes de las nueve y las quince horas, respectivamente.
6. Podrán prolongar su jornada hasta las veintiuna horas las Mutualidades de funcionarios y laborales y los servicios al público del Instituto Nacional de Previsión.
7. Aquellos organismos cuyas actividades se dirijan al beneficio exclusivo de sus agremiados o asociados quedan autorizadas para atender hasta las veinte horas las consultas de orden económico, jurídico o técnico que por los afiliados les sean formuladas.
8. Los centros en que se realicen trabajos experimentales y de investigación pondrán término a su jornada normal a las diecinueve horas, si bien podrán prolongar ésta sin limitación

cuando la interrupción de las labores que tengan en curso produzca daño a su actividad.

9. Los servicios de bibliotecas, exposiciones, cursos conferencias, actos culturales y reuniones de órganos colegiados, convocados en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán prolongar sus jornadas hasta las veintiuna horas, pudiendo también continuar su labor hasta esa hora tope los servicios administrativos indispensables para el desenvolvimiento de estas actividades.

10. Los centros cuya labor se desarrolle en ligazón o como consecuencia de espectáculos públicos podrán prolongar su jornada ordinaria de trabajo hasta la hora de cierre de éstos y las extraordinarias que realicen quedaran limitadas únicamente por el cumplimiento de su labor.

11. Quedan exceptuados del cumplimiento de la Orden de 19 de abril de 1961 los siguientes servicios y actividades:

- a) De Policía y Seguridad, salvo los burocráticos, que habrán de adaptarse al horario de las oficinas públicas, si bien podrán mantenerse los administrativos que sean indispensables para la buena marcha de aquellos servicios.
- b) Información y asesoramiento de Prensa nacional y extranjera.
- c) Oficina de Información del Turismo.
- d) Sanitarios, clínicas e Institutos de Medicina.
- e) Secretarías de los altos cargos de la Administración.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles, Directores generales de los mismos y Directores de Entidades Estatales autónomas.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 432, de 1 de julio de 1961, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ficha Informativa, aprobada por Orden de 9 de mayo de 1961.

I. Generalidades

- 1.ª La Ficha Informativa se establece para que los Servicios de Aduanas puedan identificar al regreso a la Península las mercancías enviadas al extranjero para reparar o recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento con arreglo a los casos 27 y 28 de la disposición quinta del Arancel y artículo 155 de las Ordenanzas de Aduanas cuando existan dificultades para la necesaria identificación.
- 2.ª Para lograr este objeto es necesario que haya una posibilidad de identificación de las mercancías, permitiendo a nuestra Administración utilizar la verificación efectuada por la Aduana del país en el que se realice la reparación o complemento de mano de obra, así como las medidas que se adopten para asegurarse de la identidad de los géneros, teniendo en cuenta que esta operación de exportación temporal desde nuestro país tiene como complemento otra de importación temporal en el país que ha de efectuar la manipulación.
- 3.ª A estos efectos se establece la transmisión, de una Administración de Aduanas a otra, de los informes que sean necesarios por mediación del documento titulado «Ficha Informativa» para facilitar la exportación temporal de las mercancías enviadas de un país a otro para reparación o complemento de mano de obra.
- 4.ª El modelo de Ficha Informativa reproducido en el Anexo a la presente Circular ha sido establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera, y los países que han aceptado la Recomendación quedan en libertad de fijar el formato de este documento y de introducir, mediante acuerdos bilaterales, las modificaciones en la forma o el modo de utilización que pudieran ser necesarios para determinados tráfico particulares.

II. Descripción y empleo de la Ficha Informativa

- 5.ª La Ficha Informativa consta de tres partes, que contienen:

- I. Exportación de las mercancías en el país en el que nace la operación
- II. Importación de estas mercancías en el país en donde han de ser manipuladas.
- III. Reexportación del país en que fueron manipuladas al país de procedencia inicial

6.ª Cada una de estas tres partes de la Ficha Informativa ha de ser cumplimentada en el momento en que se realicen las formalidades aduaneras correspondientes:

— en A, B y C por la persona a cuyo cargo esté la mercancía,

— en D, E y F, así como en el cuadro que figura en la parte superior izquierda de cada hoja, por el Servicio de Aduanas de los países en donde se cumplen sucesivamente las formalidades de exportación, importación y ulterior reexportación. Debe ser declarado explícitamente el régimen de Aduanas al que están sujetas las mercancías que han sido declaradas, realizándose esta anotación en el cuadro F.

7.ª Cada Ficha Informativa no es válida más que para una operación de exportación temporal considerada en su conjunto, es decir para cuatro cruces en la Aduana, que son en el orden cronológico: exportación, importación en el país en el que se realice la manipulación de la mercancía, reexportación de este país y reimportación en el país de primera procedencia.

8.ª La Ficha Informativa nace en el país de salida de las mercancías, pero no es obligatoria.

El exportador puede establecer esta Ficha por sí mismo, pero la Aduana tiene la facultad de no aceptarla si la considera innecesaria (por ejemplo: ficha realizada con ocasión de una exportación temporal para una reparación o complemento de mano de obra sencilla de un material o de un producto que puede ser identificable fácilmente a su retorno a la Península en condiciones habituales). Por el contrario, los Servicios de Aduanas pueden imponerla cuando lo estimen indispensable para autorizar la exportación temporal con todas las garantías necesarias.

En otros términos, una Ficha Informativa no debe ser establecida más que para aquellos casos en los que sin este documento no habría posibilidad para el Servicio de Aduanas de identificar la mercancía a su vuelta o de controlar técnicamente la operación (por ejemplo, cuando el rendimiento de una operación compleja no puede ser determinada con una aproximación suficiente: exportación temporal de minerales

para extracción de sus metales y cuya composición cuantitativa no puede ser conocida con exactitud en el momento de la exportación).

9.ª La creación de la Ficha Informativa es evidente que no presenta interés más que para aquellos casos en que la Aduana del país en que va a enviar manipulada la mercancía tenga la posibilidad de proceder al control de la operación, pudiendo servir entonces este documento para permitir su utilización por la Aduana del país de exportación.

Corresponde, por tanto, al exportador la obtención a este respecto y bajo su completa responsabilidad la seguridad necesaria del industrial extranjero que ha de manipular los productos exportados.

10. La Ficha Informativa no puede sustituir a los documentos aduaneros nacionales habituales, sino que se agrega solamente a ellos, y no forma, además, parte integrante de la declaración, constituyendo simplemente una pieza unida a la misma.

La Ficha Informativa debe ser completada por las Aduanas interesadas según las indicaciones contenidas en dichos documentos; el control de estos últimos y la verificación de las mercancías deberá efectuarse en las condiciones habituales.

Los informes estampados por las Aduanas de cada uno de los dos países sobre la Ficha Informativa que se refiere a la misma constituyen una certificación de acuerdo con los enunciados de las declaraciones de importación.

Estos informes no son de obligada aceptación por las Administraciones aduaneras interesadas, constituyendo solamente simples elementos de información recíproca.

III. Formalidades aduaneras

11. Una vez que sea aceptada o impuesta por el Servicio de Aduanas la Ficha Informativa debe ir en un solo ejemplar acompañando a los demás documentos reglamentarios, debiendo ser cubierta por el exportador en su primera parte en las condiciones indicadas en el apartado 6.

Después de la verificación de las mercancías, el Servicio de Aduanas completará esta primera parte en la forma indicada en los apartados 6 y 10 de la presente Circular, anotará la declaración a la salida y el pase, en función de la expedición de la Ficha Informativa, entregando ésta al interesado al mismo tiempo que el documento de exportación temporal.

12. Cuando una Ficha Informativa ha sido expedida a la exportación (lo que debe ser indicado en el pase correspondiente), esta última, completada en la segunda y tercera partes, debe ser obligatoriamente presentada como complemento del documento aduanero de reimportación.

La Ficha Informativa quedará unida a la declaración de reimportación, salvo que se trate de una reimportación parcial.

En este último caso, la Ficha deberá ser devuelta al interesado (contra recibo del mismo estampado sobre el documento de reimportación) para permitirle volver a presentar cuando realice importaciones ulteriores, previos los informes señalados en la «Nota» del modelo de ficha (3.ª parte) que figura en el Anexo. La mención de esta unión debe ser hecha por el Servicio de Aduanas sobre el pase de exportación temporal o extracto del mismo.

Antes de la restitución, la 3.ª parte de la Ficha o las anotaciones antes indicadas, según los casos, será anulada con referencia al documento de importación correspondiente.

Los informes anulados deben quedar unidos a la Ficha Informativa, que se retiene por el Servicio de Aduanas, cuando se verifique la última reimportación parcial y deben permanecer clasificados en la documentación de esta reimportación.

En caso de no presentación de la Ficha Informativa a la reimportación, así como si ésta se presenta incompleta en la segunda y/o tercera partes, o incluso si las indicaciones inscritas sobre el documento demuestran que no ha habido control de la operación por el Servicio de Aduanas extranjero, la Aduana puede realizar su propio control y rechazar el beneficio de la exención o rebaja de derechos atribuida a la reimportación, pudiendo considerarse el producto presentado a todos los efectos como una mercancía extranjera.

13. Cualquiera que sea el régimen bajo el cual se importen las mercancías extranjeras destinadas a recibir una manipulación en nuestro país, las Aduanas están obligadas a aceptar las Fichas Informativas establecidas en el extranjero y que les serán presentadas como complemento de las declaraciones referentes a dichas mercancías.

Sin embargo, la Ficha Informativa no tiene interés más que cuando hay control posible de la operación de manipulación por parte de los Servicios de Aduanas. El Servicio no tendrá obligación de visar tales documentos más que para las mercancías importadas en beneficio de un régimen suspensivo que les permite su puesta en funcionamiento, prácticamente, la admisión temporal.

No obstante, si las Fichas Informativas se presentan para mercancías destinadas a ser manipuladas fuera del control de Aduanas (mercancías destinadas a consumo), convendría aplicar estrictamente la regla enunciada en el primer párrafo del presente apartado, encaminada en todos los casos a indicar claramente en el cuadro F de la segunda parte de las fichas, el régimen aduanero atribuido a las mercancías, y, en su caso, a indicar la mención «Negativo» en D y E de esta misma parte.

Las Fichas Informativas procedentes del extranjero deben ser presentadas como complemento de los documentos reglamentarios de importación, íntegramente cubiertas en su primera parte, y cubiertas en su segunda parte por el importador, como se ha indicado en el apartado 6.

Después de la verificación, las Fichas, debidamente completadas por el Servicio en las condiciones indicadas en los apartados 6 y 10, deben ser restituidas a los interesados, que tienen a su cargo presentarlas a la salida de la mercancía. Debe hacerse constar esta restitución sobre las declaraciones de entrada, y firmado el recibo por los importadores.

14. Solamente pueden ser aceptadas a la salida las Fichas Informativas íntegramente cubiertas en sus primera y segunda partes y en A, B y C de la tercera parte (o de las Notas intercaladas) si hay exportaciones fraccionadas, en las condiciones indicadas en el apartado 6. Estas Fichas, provistas en su caso de hojas intercaladas (ver nota en la tercera parte del modelo que figura en el anexo), se han de presentar en apoyo de otros documentos reglamentarios de exportación. Deben ser obligatoriamente completadas por el Servicio, como se indica en los apartados 6 y 10.

En caso de reexportación bajo el régimen de una simple salida, eventualidad que raramente se ha de presentar, las Fichas Informativas serán admitidas en condiciones idénticas a las indicadas en el tercer párrafo del apartado 13.

Las Fichas debidamente completadas por el Servicio serán restituidas a los exportadores contra recibo firmado en la declaración de salida.

Por último, en caso de reexportación de mercancías que hayan dado lugar al visado de una Ficha Informativa a la entrada, la falta de presentación de esta Ficha a la reexportación no ha de motivar la negativa para el levante de dicha mercancía.

15. Las Fichas Informativas deben ser establecidas en idioma español y en el del país en el que se manipule la mercancía.

16. La Ficha Informativa no exime a los comerciantes de la presentación ante la Aduana de las licencias u otras documentaciones exigidas por los demás Organismos oficiales para la realización de las operaciones comerciales de importación y exportación correspondientes.

17. Hasta la fecha los países que han aceptado la presente Recomendación y con los que se pueden realizar operaciones comerciales utilizando la Ficha Informativa son: República Federal alemana, Austria, Bélgica, Francia, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Pakistán, Países Bajos, Portugal, República Árabe Unida, Reino Unido de la Gran Bretaña, Suecia y Turquía.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1961.—El Director general, Teopróides Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

I

DATOS QUE HAN DE FACILITARSE A LA EXPORTACION (*)

(*) Los renglones o casillas que no correspondan deben tacharse o llevar la indicación de «Nada».
 (**) Táchese la indicación inútil.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE Oficina de	A	Las mercancías que se indican a continuación, destinadas a ser { trabajadas (**) en han sido presentadas para su reexportación { por (**) por cuenta de (Nombre del exportador en mayúsculas) domiciliado en (Dirección en mayúsculas)					
B	Designación de las mercancías						
Número, clase, marcas y numeración de los bultos	Número de la Nomenclatura	Clase y especie comercial	Cantidad		Valor	Observaciones	
- 1 -	- 2 -	- 3 -	- 4 -	- 5 -	- 6 -	- 7 -	
C	Naturaleza de la mano de obra que ha de efectuarse:						
D	Operaciones de comprobación realizadas:					F	Certificada la conformidad en (Documento aduanero) número de fecha En a (Firma)
E	Medios de identificación considerados:					Sello de la Aduana	

II

DATOS QUE HAN DE FACILITARSE A LA IMPORTACION (*)

(*) Los renglones o casillas que no correspondan deben tacharse o llevar la indicación de «Nada».
 (**) Téchese la indicación inútil.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE Oficina de	A	Las mercancías indicadas { en el documento I (**), destinadas a ser { trabajadas (**), han sido presentadas para { a continuación { reparadas su importación { por { por cuenta de (**) Nombre del importador en mayúsculas) domiciliado en (Dirección en mayúsculas)					
B	Designación de las mercancías						
Número, clase, marcas y numeración de los bultos	Número de la Nomenclatura	Clase y especie comercial	Cantidad		Valor	Observaciones	
— 1 —	— 2 —	— 3 —	Peso bruto	Peso neto, número, volumen, superficie, etc.	— 6 —	— 7 —	
C	Naturaleza de la mano de obra que ha de efectuarse:						
D	Operaciones de comprobación realizadas:			F	Certificada la conformidad en (Documento aduanero) número, de fecha En, a (Firma) <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">Sello de la Aduana</div>		
E	Medios de identificación considerados:						

10514 14 julio 1961 B. O. del E.—Núm. 167

III

DATOS QUE HAN DE FACILITARSE A LA REEXPORTACION (*)

(*) Los renglones o casillas que no correspondan deben tacharse o llevar la indicación de «Nada».
 (**) Táchese la indicación inútil.

Nota.—En el caso en que la reexportación no se verifique más que parcialmente, unir a la presente ficha, para reexportaciones ulteriores, un impreso intercalado comprendiendo las indicaciones del título III con los datos del índice 2, 3, 4, etcétera, correspondiente al orden cronológico de dichas reexportaciones.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE Oficina de	A	Las mercancías indicadas { en el documento II { resultantes de haber sido trabajadas las mercancías que figuran en { a continuación (**) { el documento II (**) que han sido objeto de reparación				
		han sido presentadas para su reexportación { por { por cuenta de domiciliado en (Nombre del reexportador en mayúsculas) (Dirección en mayúsculas)				
B	Designación de las mercancías					
Número, clase, marcas y numeración de los bultos	Número de la Nomenclatura	Clase y especie comercial	Cantidad		Valor	Observaciones
— 1 —	— 2 —	— 3 —	Peso bruto	Peso neto, número, volumen, superficie, etc.	— 6 —	— 7 —
C	Naturaleza de la mano de obra efectuada (con indicación, en su caso, de las piezas añadidas y de los restos de fabricación):					
D	Operaciones de comprobación realizadas:					
E	Medios de identificación considerados:					
					F	Certificada la conformidad en (Documento aduanero) número de fecha En a (Firma) <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">Sello de la Aduana</div>

B. O. del E.—Núm. 167

14 julio 1961

10515